Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE ACCESO. El siete de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los siguientes términos: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:
"De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o. 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe […] y manifestando que me desempeñé como […] de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del […] requiero, se me proporcionen copia simple de los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026. Asimismo, se proporcionen copia simple de los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso 16 de enero de 2018 y posteriores. solicito me sea enviado por correo electrónico copia simple de dichas documentales." (Sic).

3. PRORROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El cuatro de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de acceso, en los términos siguientes: ----------

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0849/2026 se notifica ampliación."

ARCHIVO:
"AMPLIACION 433.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0849/2026, del cuatro de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

> *"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.*
>
> ***SE ACUERDA RESOLVER***
>
> ***ÚNICO.** Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia.
[...]" (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0956/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 43326.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0956/2026, del dieciocho de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso]

En este sentido y con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la ***Coordinación General de Administración y Finanzas*** *de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos toda vez que, de acuerdo con sus atribuciones, realizaron una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó expresión documental respecto de, […] copia simple de los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026, así como los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso 16 de enero de 2018[…].

Ahora bien, del análisis de la solicitud se advierte que la documentación requerida contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, ***por lo que la atención de la petición no puede realizarse bajo el derecho de acceso a la información pública, sino en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al tratarse del ejercicio del derecho de acceso a datos personales****. Lo anterior, toda vez que los recibos de nómina, talones de pago estados de cuenta y Formatos Únicos de Personal constituyen documentación que contiene datos personales cuyo acceso corresponde exclusivamente a su titular o a su representante legal debidamente acreditado.*

En ese sentido, se identificó un impedimento legal para proporcionar la documentación solicitada, toda vez que de las constancias que obran no se advierte que la persona solicitante haya acreditado de manera fehaciente su identidad como titular de los datos personales requeridos, ni la personalidad de representante legal para ejercer los derechos correspondientes.

Al respecto, el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

> *Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son: I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;*

Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la improcedencia de acceso, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consagrada en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

> *[…]*
> *Con fundamento en los artículos 49, fracción I, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la* ***Coordinación General de Administración y Finanzas****, relativa a la* ***improcedencia de acceso*** *a los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026, así como los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso de 16 de enero de 2018 y posteriores, toda vez que la persona solicitante no acreditó de manera fehaciente su identidad como titular de los datos personales contenidos en dicha documentación.*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, consistente en la falta de acreditación de la identidad de la persona titular de los datos personales.

Lo anterior, debido a que la documentación requerida contiene datos personales cuyo acceso únicamente puede otorgarse a la persona titular o a su representante legal debidamente acreditado.

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

***PRIMERO**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.*

***SEGUNDO**. Con fundamento en los artículos 49, fracción I, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026, así como los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso de 16 de enero de 2018 y posteriores, requeridos por la persona solicitante, toda vez que no acreditó de manera fehaciente su identidad como titular de los datos personales contenidos en dicha documentación.*

***TERCERO**. En tal consideración, se instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** de abstenerse a proporcionar la documentación solicitada y, en consecuencia, realizar la debida custodia de los datos personales objeto de la presente improcedencia.*

[…]

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

No obstante, lo anterior, en caso de que usted sea el titular de la información requerida, puede ejercer su derecho de acceso a datos personales, presentando una nueva solicitud a través de los siguientes medios:

- *Por la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando la documentación necesaria para acreditar su identidad.*
- *Mediante escrito libre presentado de manera presencial, con la documentación correspondiente, en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicada en Sede Marco Antonio Lanz Galera, planta baja, Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200.*
- *Mediante escrito libre enviado al correo electrónico transparencia@cndh.org.mx, adjuntando la documentación necesaria para acreditar su identidad.*

No se omite mencionar que, sea cual sea el medio por el cual usted presente nuevamente su solicitud, ésta deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone:

"Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

***I.** El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
***II.** Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
***III.** De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;*
***IV.** La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
***V.** La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y*
***VI.** Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso."*

[…] (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El uno de julio de dos mil veintiséis, se registró por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al folio de solicitud citado al rubro, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Se interpone recurso de revisión, ratificando íntegramente el escrito y pruebas que se anexan en PDF, con fundamento en los arts 6, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149 de la Constitución y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por la CNDH, por vulnerar el derecho de acceso a la información, principios de legalidad, certeza, oportunidad, máxima publicidad, buena fe, facilitación, exhaustividad, tutela efectiva, debido procedimiento y pro persona.

Agravios

Extemporaneidad de la respuesta, la solicitud fue presentada el 07/05/2026; mediante oficio CNDH/P/UT/0849/2026 se amplió el plazo legal, el cual venció el 18/06/2026 a las 12:41:11 horas; sin embargo y la respuesta contenida en el oficio CNDH/P/UT/0956/2026 fue notificada electrónicamente hasta las 16:23 horas del mismo día fuera del plazo legal Indebida reconducción de la solicitud, pues fue presentada como solicitud de acceso a la información pública y la CNDH decidió tramitarla como procedimiento de protección de datos personales y ejercicio de derechos ARCO sin prevenir al solicitante para aclarar o adecuar la vía procedente

Falta de orientación y facilitación, ya que, aun reconociendo haber localizado la documentación solicitada, negó el acceso por un requisito formal, sin indicar el procedimiento idóneo para obtener la información Indebida fundamentación y motivación de la resolución, al sustentar la negativa en la falta de acreditación de identidad, exigencia derivada exclusivamente de la reconducción unilateral al procedimiento ARCO, imponiendo requisitos propios de dicho procedimiento sin haber formulado la prevención correspondiente

Vulneración de los ppios de máxima publicidad, exhaustividad y pro persona, pues la propia respuesta reconoce que la Coordinación General de Administración y Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva y localizó los documentos solicitados, por lo que la controversia no versa sobre su inexistencia, sino sobre un formalismo excesivo que restringió injustificadamente el ejercicio de derechos fundamentales

Violación al principio de máxima tutela de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, toda vez que la autoridad reconoció que los recibos de nómina, talones de pago, estados de cuenta y Formatos Únicos de Personal correspondían a datos personales del propio solicitante, pero omitió requerir oportunamente la acreditación de su identidad antes de emitir la resolución definitiva

Omisión de formular la prevención prevista en el art 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Incongruencia administrativa consistente en ampliar el plazo para recabar información y posteriormente negar el acceso por falta de acreditación de identidad. Se destaca que desde la solicitud se precisó que el promovente se desempeñó como Visitador Adjunto y que la documentación correspondía a su relación laboral, existiendo elementos suficientes para presumir que era el titular de los datos personales, por lo que la Unidad de Transparencia debió orientarlo o prevenirlo para acreditar formalmente su identidad

Pruebas: La solicitud de acceso a la información; los oficios CNDH/P/UT/0849/2026 y CNDH/P/UT/0956/2026 con su constancia de notificación electrónica de 18/06/2026 a las 16:23 horas; la resolución del Comité de Transparencia de la CNDH; copia simple de la credencial para votar expedida por el INE; la instrumental de actuaciones; y la presuncional legal y humana

Solicito se tenga presentado el recurso en tiempo y forma; se admita y se requiera a la CNDH la remisión de todas las constancias del expediente; se declaren fundados los agravios; se revoque o modifique la respuesta impugnada; y se ordene emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada garantizando plenamente los derechos de acceso a la información y de acceso a los datos personales del solicitante conforme al ppio pro persona." (Sic)

Adjunto a la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona recurrente agregó el documento denominado *"Recurso y pruebas 360030900043326.pdf"*, por medio del cual en lo medular señala lo siguiente: ----------

"RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD GARANTE COMPETENTE
PRESENTE

[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia [DATO PERSONAL], con fundamento en los artículos 6º d la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, 143, 144, 145, 146 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco para interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de la solicitud de información con folio 360030900043326, de conformidad con los siguientes:

I. NOMBRE DEL RECURRENTE:
[DATO PERSONAL]

II. SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

III. ACTO QUE SE RECURRE:
La respuesta emitida mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0956/2026, notificada el 18 de junio de 2026 a las 16:23 horas mediante la cual el sujeto obligado determinó improcedente proporcionar la información solicitada, argumentando que ésta constituye datos personales y que el suscrito no acreditó identidad para ejercer derechos ARCO.

IV. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:

07 de mayo de 2026 a las 2:41:12 horas

V. NÚMERO DE FOLIO:
360030900043326

VI. INFOMACIÓN SOLICITADA:
De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o. 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente:

Quien suscribe […] y manifestando que me desempeñé como […] de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del […] requiero, se me proporcionen copia simple de los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026.

Asimismo, se proporcionen copia simple de los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso 16 de enero de 2018 y posteriores.

solicito me sea enviado por correo electrónico copia simple de dichas documentales.

VII. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. RESPUESTA EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL.

La solicitud de acceso a la información fue presentada el 07 de mayo de 2026 a las **12:41:12 PM**. El oficio No. CNDH/P/UT/0849/2026 de fecha 04/06/2026 confirmo la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información citada, por lo que el término venció el 18/06/2026 a las 12:41:11 PM. La respuesta fue recibida el mediante oficio No. CNDH/P/UT/0956/2026 el 18/20/2026 hasta las 16:23 PM. Por lo que dicha respuesta se rindió fuera de termino de los 30 días hábiles.

La respuesta fue proporcionada fuera del plazo legal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vulnerando mi derecho humano de acceso a la información y los principios de legalidad, certeza y oportunidad.

La extemporaneidad de la respuesta constituye una infracción directa a la normativa de transparencia y actualiza la procedencia del presente recurso de revisión.

SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA RECONDUCCIÓN DE LA SOLICITUD.

El sujeto obligado modificó unilateralmente la naturaleza jurídica de mi solicitud.

La petición fue presentada expresamente como una solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, la autoridad decidió tramitarla y resolverla bajo el régimen de protección de datos personales y derechos ARCO.

Dicha actuación resulta ilegal porque en ningún momento se previno al suscrito para aclarar, precisar o adecuar la vía de acceso correspondiente, privándome de la posibilidad de subsanar cualquier requisito formal.

TERCER AGRAVIO. FALTA DE ORIENTACIÓN Y FACILITACIÓN AL SOLICITANTE.

Los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales bajo los principios de máxima publicidad, buena fe, facilitación y tutela efectiva.

En el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció expresamente haber localizado la documentación solicitada, pero en lugar de orientar oportunamente al suscrito respecto del procedimiento adecuado para acceder a la misma, decidió negar el acceso con base en una causal formal.

La autoridad omitió privilegiar una interpretación pro persona que favoreciera el ejercicio efectivo de mis derechos fundamentales.

CUARTO AGRAVIO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La resolución impugnada sostiene que no acredité mi identidad como titular de los datos personales contenidos en los documentos requeridos.

Sin embargo, dicha circunstancia deriva precisamente de que la solicitud fue presentada a través del mecanismo de acceso a la información pública y no mediante una solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

Resulta jurídicamente incorrecto que el sujeto obligado reconduzca unilateralmente la solicitud a un procedimiento distinto y posteriormente funde la negativa en requisitos que nunca fueron requeridos al solicitante ni respecto de los cuales se otorgó oportunidad de subsanación.

QUINTO AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y PRO PERSONA.

De la propia respuesta impugnada se desprende que la Coordinación General de Administración y Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva y localizó la documentación solicitada.

Por tanto, la controversia no versa sobre inexistencia de información sino exclusivamente sobre la forma en que la autoridad decidió atender la solicitud.

La resolución impugnada privilegia un formalismo excesivo que restringe injustificadamente el ejercicio de derechos fundamentales, en contravención al artículo 1° constitucional y al principio pro persona.

SEXTO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

La autoridad responsable reconoció expresamente que la documentación solicitada corresponde a datos personales del suscrito, consistentes en recibos de nómina, talones de pago, estados de cuenta y Formatos Únicos de Personal.

Sin embargo, en lugar de requerir oportunamente la acreditación de identidad conforme al procedimiento legal aplicable, decidió negar el acceso a la información solicitada hasta el momento de emitir la resolución definitiva.

SEPTIMO AGRAVIO. OMISIÓN DE FORMULAR LA PREVENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

La respuesta impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad sostuvo que no se acreditó la identidad del titular de los datos personales.

No obstante, si desde la recepción de la solicitud estimó que ésta constituía una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debió aplicar el procedimiento previsto en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y prevenir al solicitante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para que acreditara su identidad.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos nunca emitió dicha prevención.

La única actuación realizada fue la ampliación del plazo para responder mediante oficio CNDH/P/UT/0849/2026 de fecha 04 de junio de 2026, en el que únicamente informó que requería más tiempo para recabar la información solicitada.

Por tanto, la autoridad incumplió con la obligación legal de prevenir al solicitante para subsanar cualquier deficiencia relacionada con la acreditación de identidad.

OCTAVO AGRAVIO. INCONGRUENCIA DE LA RESPUESTA.

Resulta contradictorio que la autoridad ampliara el plazo para recabar información y posteriormente resolviera que existía un impedimento legal derivado de la falta de acreditación de identidad.

Si efectivamente estimaba que no se cumplían los requisitos para ejercer un derecho ARCO, debió emitir la prevención correspondiente desde el inicio del procedimiento y no esperar hasta la conclusión del plazo legal para resolver negativamente la solicitud.

Esta actuación genera incertidumbre jurídica y vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento administrativo.

NOVENO AGRAVIO. INCONGRUENCIA DE LA RESPUESTA.

En mi solicitud original manifesté expresamente que me desempeñé como Visitador Adjunto adscrito a la Dirección Ejecutiva, solicitando documentos relativos a mi propia relación laboral, señalando que la propia solicitud contenía elementos suficientes para presumir que el solicitante era el titular de los datos, por lo que la Unidad de Transparencia debió orientarme o prevenirme para acreditar formalmente mi identidad, en lugar de negar la solicitud al finalizar el procedimiento.

IX. HECHOS

1. El día 07 de mayo de 2026 presenté solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, registrada con folio 360030900043326.
2. En dicha solicitud requerí copia simple de los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026.
3. Asimismo, solicité copia simple de los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) relativos a mi ingreso de fecha 16 de enero de 2018 y posteriores.
4. El 04 de junio de 2026 fui notificado de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud 360030900043326 mediante oficio CNDH/P/UT/0849.
5. El 18 de junio de 2026 fui notificado de la respuesta emitida a la solicitud 360030900043326 mediante oficio CNDH/P/UT/0956/2026.
6. En dicha respuesta la autoridad manifestó haber localizado la documentación solicitada.
7. No obstante, determinó improcedente el acceso argumentando que la información contenía datos personales y que el suscrito no acreditó identidad para ejercer derechos ARCO.
8. Inconforme con dicha determinación interpongo el presente recurso de revisión.

[…]

XI. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación.

TERCERO. Requerir al sujeto obligado la remisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de información con folio 360030900043326.

CUARTO. Declarar fundados los agravios expuestos.

QUINTO. Revocar o modificar la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTO. Ordenar al sujeto obligado emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, garantizando plenamente el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de acceso a los datos personales del suscrito conforme al principio pro persona.

[…]" (Sic)

La persona recurrente adjuntó a su escrito de interposición del presente Recurso de Revisión las pruebas siguientes: ----------

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de acceso a la información con folio 360030900043326.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio No. CNDH/P/UT/0849/2026 mediante el cual emitió la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 360030900043326.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el oficio No. CNDH/P/UT/0956/2026 mediante el cual se emitió la respuesta impugnada y su constancia de notificación al correo electrónico [DATO PERSONAL] EL 18 de junio de 2026 a las 4:23 PM.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en LA Resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenida en el oficio número CNDH/P/UT/0956/2026.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía del suscrito expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo loque beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de julio de dos mil veintiséis, se dictó el Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito y, en aras de garantizar la protección de los datos personales, en observancia a los artículos 35 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 83 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Autoridad garante al advertir que la solicitud de origen corresponde al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), se llevaron a cabo las gestiones necesarias a efecto de reconducir la vía del presente Recurso de Revisión en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran su voluntad de conciliar en el asunto de cuenta, o bien, lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El ocho de julio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El ocho de julio de dos mil veintiséis se notificó a la Comisión Nacional, a través de la cuenta de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional administrado por esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1161/2026, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente: ----------

"...

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2616434 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General).*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900043326****, la misma fue atendida la Coordinación General de Administración y Finanzas de esta Comisión Nacional.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0849/2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0956/2026, signado por la Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 2.***

QUINTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que, la inconformidad motivo de la Litis es "****la respuesta emitida fuera de los plazos establecidos y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida****".*

Como punto de partida, es preciso establecer que si bien el recurso de revisión esta registrado y admitido como de ***DATOS PERSONALES****, lo cierto es que, la respuesta impugnada derivo de una solicitud registrada por la propia persona solicitante, como solicitud de acceso a la información, tal y como se observa en el texto de su solicitud.*

> *De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o.* ***fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública****, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o. 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe Lennin Pedro Sánchez Olea y manifestando que me desempeñé como Visitador Adjunto adscrito a la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 2018 al 2026 requiero, se me proporcionen copia simple de los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026. Asimismo, se proporcionen copia simple de los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso 16 de enero de 2018 y posteriores. solicito me sea enviado por correo electrónico copia simple de dichas documentales.* ***[lo resaltado es propio]***

En tal consideración, la solicitud fue atendida con fundamento en al Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por el cual, los alegatos que se emiten son con fundamento en la citada Ley General.

Ahora bien, referente a la manifestación de la persona recurrente relativa a:

> *PRIMER AGRAVIO. RESPUESTA EMITIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL. La solicitud de acceso a la información fue presentada el 07 de mayo de 2026 a las 12:41:12 PM. El oficio No. CNDH/P/UT/0849/2026 de fecha 04/06/2026 confirmo la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información citada, por lo que el término venció el 18/06/2026 a las 12:41:11 PM. La respuesta fue recibida el mediante oficio No. CNDH/P/UT/0956/2026 el 18/20/2026 hasta las 16:23 PM. Por lo que dicha respuesta se rindió fuera de termino de los 30 días hábiles. La respuesta fue proporcionada fuera del plazo legal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vulnerando mi derecho humano de acceso a la información y los principios de legalidad, certeza y oportunidad. La extemporaneidad de la respuesta constituye una*

infracción directa a la normativa de transparencia y actualiza la procedencia del presente recurso de revisión.

Es dable señalar que carece de sustento, toda vez que, contrario a lo que argumenta la persona recurrente, la respuesta emitida se realizó dentro de los plazos establecidos en la Ley General, tal y como se comprueba a continuación.

El artículo 134 de la Ley General establece que;

> *Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de veinte** días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia**, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento*

Del precepto legal citado, se infiere que, los plazos de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, se realizará dentro de un plazo que no podrá exceder de 20 día hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, mismos que se podrán ampliar por un periodo de diez días hábiles; el decir, que los plazos que establece la Ley son en días hábiles, no así, por horas como erróneamente lo señala la persona recurrente.

En ese sentido y, tomando en consideración que la solicitud de acceso a la información fue registrada y atendida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es necesario subrayar que, los plazos son señalados por el propio sistema de la PNT, siendo estos los siguiente:

Fecha de registro de solicitud: 07/05/2026
Fecha límite para emitir respuesta: 04/06/2026
Fecha de solicitud de ampliación de plazo: 04/06/2026
Fecha de límite de respuesta con prorroga: 18/06/2026
Fecha de emisión de la respuesta: 18/04/2026

Con lo anterior se comprueba que la solicitud de acceso a la información fue atendida dentro de los plazos establecidos en la Ley General, por ello, el agravio de la persona recurrente es INFUNDADO.

Por cuanto hace al agravio:

> *SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA RECONDUCCIÓN DE LA SOLICITUD. El sujeto obligado modificó unilateralmente la naturaleza jurídica de mi solicitud. La petición fue presentada expresamente como una solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, la autoridad decidió tramitarla y resolverla bajo el régimen de protección de datos personales y derechos ARCO.*
>
> *Dicha actuación resulta ilegal porque en ningún momento se previno al suscrito para aclarar, precisar o adecuar la vía de acceso correspondiente, privándome de la posibilidad de subsanar cualquier requisito formal.*

*Tal y como se señaló con anterioridad, la solicitud con número de folio **360030900043326 fue registrada, solicitada y fundamentada como acceso a la información pública**, tal y como se observa en el acuse emitido por la PNT. **Anexo 3.***

*En ese sentido, la solicitud fue tramitada y atendida por este sujeto obligado en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, contrario a lo que señala la persona solicitante, no se recondujo su solicitud a datos personales; esto es así ya que en la Propia Plataforma Nacional de Transparencia el registro sigue como acceso a la información pública. **Anexo 4.***

En tal consideración, su agravio es INFUNDADO.

En ese contexto, referente a los agravios:

TERCER AGRAVIO. FALTA DE ORIENTACIÓN Y FACILITACIÓN AL SOLICITANTE. Los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales bajo los principios de máxima publicidad, buena fe, facilitación y tutela efectiva.
En el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoció expresamente haber loqilizado la documentación solicitada, pero en lugar de orientar oportunamente al suscrito respecto del procedimiento adecuado para acceder a la misma, decidió negar el acceso con base en una causal formal.
La autoridad omitió privilegiar una interpretación pro persona que favoreciera el ejercicio efectivo de mis derech.os fundamentales.

CUARTO AGRAVIO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La resolución impugnada sostiene que no acredité mi identidad como titular de los datos personales contenidos en los documentos requeridos. Sin embargo, dicha circunstancia deriva precisamente de que la solicitud fue presentada a través del mecanismo de acceso a la información pública y no mediante una solicitud de ejercicio de derechos ARCO.
Resulta jurídicamente incorrecto que el sujeto obligado reconduzca unilateralmente la solicitud a un procedimiento distinto y posteriormente funde la negativa en requisitos que nunca fueron requeridos al solicitante ni respecto de los cuales se otorgó oportunidad de subsanación.

QUINTO AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y PRO PERSONA. De la propia respuesta impugnada se desprende que la Coordinación General de Administración y Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva y localizó la documentación solicitada.
Por tanto, la controversia no versa sobre inexistencia de información sino exclusivamente sobre la forma en que la autoridad decidió atender la solicitud.
La resolución impugnada privilegia un formalismo excesivo que restringe injustificadamente el ejercicio de derechos fundamentales, en contravención al artículo 1 º constitucional y al principio pro persona.

SEXTO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA TUTELA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. La autoridad responsable reconoció expresamente que la documentación solicitada corresponde a datos personales del suscrito, consistentes en recibos de nómina, talones de pago, estados de cuenta y Formatos Únicos de Personal. Sin embargo, en lugar de requerir oportunamente la acreditación de identidad conforme al procedimiento legal aplicable, decidió negar el acceso a la información solicitada hasta el momento de emitir la resolución definitiva.

SEPTIMO AGRAVIO. OMISIÓN DE FORMULAR LA PREVENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

La respuesta impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad sostuvo que no se acreditó la identidad del titular de los datos personales.
No obstante, si desde la recepción de la solicitud estimó que ésta constituía una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debió aplicar el procedimiento previsto en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y prevenir al solicitante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para que acreditara su identidad.
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos nunca emitió dicha prevención.
La única actuación realizada fue la ampliación del plazo para responder mediante oficio CNDH/P/UT/0849/2026 de fecha 04 de junio de 2026, en el que únicamente informó que requería más tiempo para recabar la información solicitada.

Por tanto, la autoridad incumplió con la obligación legal de prevenir al solicitante para subsanar cualquier deficiencia relacionada con la acreditación de identidad.

No le asiste la razón a la persona recurrente, toda vez que, tal y como se manifestó en líneas anteriores, la solicitud ***360030900043526 fue registrada, solicitada y fundamentada como acceso a la información pública****, por lo cual, no se tiene la certeza de que la persona solicitante es quien dice ser, motivo por el cual, es que, se le comunicó que:*

"Se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó expresión documental respecto de, […] copia simple de los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026, así como los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso 16 de enero de 2018[…].

Ahora bien, del análisis de la solicitud se advierte que la documentación requerida contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que la atención de la petición no puede realizarse bajo el derecho de acceso a la información pública, sino en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al tratarse del ejercicio del derecho de acceso a datos personales. Lo anterior, toda vez que los recibos de nómina, talones de pago, estados de cuenta y Formatos Únicos de Personal constituyen documentación que contiene datos personales cuyo acceso corresponde exclusivamente a su titular o a su representante legal debidamente acreditado.

En ese sentido, se identificó un impedimento legal para proporcionar la documentación solicitada, toda vez que de las constancias que obran no se advierte que la persona solicitante haya acreditado de manera fehaciente su identidad como titular de los datos personales requeridos, ni la personalidad de representante legal para ejercer los derechos correspondientes.

Al respecto, el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son: I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;

Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la improcedencia de acceso, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consagrada en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

[…] Con fundamento en los artículos 49, fracción I, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la Coordinación General de Administración y Finanzas, relativa a la improcedencia de acceso a los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026, así como los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso de 16 de enero de 2018 y posteriores, toda vez que la persona solicitante no acreditó de manera fehaciente su identidad como titular de los datos personales contenidos en dicha documentación.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, consistente en la ***falta de acreditación de la identidad de la persona titular de los datos personales****.*

Lo anterior, debido a que la documentación requerida contiene datos personales cuyo acceso únicamente puede otorgarse a la persona titular o a su representante legal debidamente acreditado.

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 49, fracción I, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado* ***CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO*** *a los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026, así como los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso de 16 de enero de 2018 y posteriores, requeridos por la persona solicitante, toda vez que no acreditó de manera fehaciente su identidad como titular de los datos personales contenidos en dicha documentación.*

TERCERO. *En tal consideración, se instruye a la* ***Coordinación General de Administración y Finanzas*** *de abstenerse a proporcionar la documentación solicitada y, en consecuencia, realizar la debida custodia de los datos personales objeto de la presente improcedencia.*

CUARTO. *Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.*

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia"

No obstante lo anterior, se orientó a la persona solicitante para que, en caso de ser la persona titular de la información requerida presentará su solicitud por la vía correspondiente indicándole los medios y requisitos.

De lo anterior se desprende que la solicitud de acceso a la información no fue reconducida tal y como erróneamente lo señala la persona recurrente, sien embargo se le informó que al tratarse de información concerniente a los datos personales de una persona identificada, existe una improcedencia de acceso a dichos documentos al no acreditar la titularidad de estos; por lo cual, sus agravios son INFUNDADOS

Referente al agravio:

> *OCTAVO AGRAVIO. INCONGRUENCIA DE LA RESPUESTA. Resulta contradictorio que la autoridad ampliara el plazo para recabar información y posteriormente resolviera que existía un impedimento legal derivado de la falta de acreditación de identidad. Si efectivamente estimaba que no se cumplían los requisitos para ejercer un derecho ARCO, debió emitir la prevención correspondiente desde el inicio del procedimiento y no esperar hasta la conclusión del plazo legal para resolver negativamente la solicitud. Esta actuación genera incertidumbre jurídica y vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento administrativo.*

Se reitera que la solicitud ***360030900043526 fue registrada, solicitada y fundamentada como acceso a la información pública****, sin adjuntar algún documento mediante el cual la persona solicitante acreditara que es la persona que dice ser; por lo cual, se le comunicó la improcedencia de acceso a la información por no ser la vía correspondiente; no obstante lo anterior, se oriento a la persona solicitante para que, en caso de ser la persona titular de la información requerida presentará su solicitud por la vía correspondiente indicándole los medios y requisitos.* ***Anexo 2.***

Ahora bien, es preciso señalar que, la ampliación de plazo para emitir la respuesta a una solicitud de acceso a la información, es una prerrogativa establecida en la Ley General para los sujetos obligados

con la finalidad de recabar información o bien analizar a fondo el requerimiento y someter alguna clasificaron de información o improcedentica de acceso de datos al Comité, tal y como sucedió en la presente solicitud; misma que fue Confirmada por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en la citada Ley, sin embargo, la Ley no contempla la obligación de que, para el caso de hacer efectiva la ampliación se tenga la obligación de emitir la respuesta en favor de la persona solicitante, por ello, su agravio es INFUNDADO.

Por último, por cuanta hace a su agravio:

> *NOVENO AGRAVIO. INCONGRUENCIA DE LA RESPUESTA. En mi solicitud original manifesté expresamente que me desempeñé como Visitador Adjunto adscrito a la Dirección Ejecutiva, solicitando documentos relativos a mi propia relación laboral, señalando que la propia solicitud contenía elementos suficientes para presumir que el solicitante era el titular de los datos, por lo que la Unidad de Transparencia debió orientarme o prevenirme para acreditar formalmente mi identidad, en lugar de negar la solicitud al finalizar el procedimiento.*

*Tal y como se ha señalado, la solicitud **360030900043526 fue registrada, solicitada y fundamentada como acceso a la información pública**, sin adjuntar algún documento mediante el cual la persona solicitante acreditara que es la persona que dice ser; por lo cual, se le comunicó la improcedencia de acceso a la información por no ser la vía correspondiente; no obstante lo anterior, se orientó a la persona solicitante para que, en caso de ser la persona titular de la información requerida presentará su solicitud por la vía correspondiente indicándole los medios y requisitos. **Anexo 2.***

En tal consideración el agravio citado es INFUNDADO.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
[...]" (Sic)

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos las pruebas siguientes: ----------

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la ampliación notificada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0849/2026.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0956/2026.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el Acuse de solicitud de acceso a la información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la impresión de pantalla de la PNT, en la que se observa el registro de la solicitud como acceso a la información.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo loque beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Respecto de los medios de prueba ofrecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por la persona recurrente, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado, o bien, por Organismo público, en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

*"**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.***

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

*"**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación al artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 y 103 fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente. ----------

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

*"**Artículo 104.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
***II.** La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
***III.** La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
***IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
***V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
***VI.** La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
***VII.** La persona recurrente no acredite interés jurídico.*
…"

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el uno de julio del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran los documentos de referencia quedó acreditada con la Credencial para votar con fotografía, expedida a favor de la persona recurrente por el Instituto Nacional Electoral, misma que se adjuntó al escrito de interposición del presente Recurso de Revisión. ----------

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por alguna Autoridad garante diversa. ----------

IV. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones VI y VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó esencialmente por la indebida fundamentación y motivación de la respuesta (negativa de acceso a la información), así como que ésta fue emitida fuera de los plazos establecidos. ----------

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. ----------

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. ----------

VII. Interés jurídico. De la lectura de la solicitud de origen, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente relativo al ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales respecto a la información requerida y en posesión del Sujeto obligado. ----------

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

*"**Artículo 105.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*
***I.** La persona recurrente se desista expresamente;*
***II.** La persona recurrente fallezca;*
***III.** Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*
***IV.** El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o*
***V.** Quede sin materia."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. ------

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de las constancias que integran el presente expediente a efecto de corroborar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es oportuno señalar que de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se consagra que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano

reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° del citado ordenamiento jurídico, se establece que dicha Ley es reglamentaria de los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales. ----------

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho a la protección de los datos personales se deberán interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a las personas titulares de los datos personales, en ese tenor, la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, **así como al ejercicio de los derechos de acceso**, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. ----------

Establecido lo anterior, para un mejor entendimiento del asunto en cuestión, es conveniente retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: ----------

> *"[…] requiero, **se me proporcionen** copia simple de los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026. Asimismo, se proporcionen copia simple de los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso 16 de enero de 2018 y posteriores" (Sic).*
>
> ***[Énfasis añadido]***

En ese sentido, previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Autoridad garante analizó las constancias que integran el presente expediente, del cual se advierte que, si bien, la solicitud principal fue presentada como una solicitud de acceso a la información pública, de la lectura de lo requerido por la persona ahora recurrente se desprende que lo que desea es ejercer el derecho de "**acceso a sus datos personales**", por lo que, en el caso de la solicitud de mérito, el Sujeto obligado contaba con elementos para modificar y encausar de oficio **el procedimiento por la vía correcta**, es decir, **reconducir la solicitud y atenderla en términos de la normatividad aplicable al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (Derechos ARCO)**, tal y como sucedió de hecho toda vez que de la respuesta en comento, es posible advertir que ésta se fundamenta en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no obstante, no se advierte que ante la omisión de la parte solicitante, se le haya prevenido para el efecto de acreditar su personalidad y/o la de su representante, como lo establece la Ley de la materia. ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

> *"Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*
>
> *I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
> *II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

*En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se **prevendrá** a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*
[…]"

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que es la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, quien tiene las atribuciones y los medios necesarios para la reconducción de solicitudes de información, al ser quien operativa y técnicamente puede realizar las gestiones que resulten necesarias en la Plataforma Nacional de Transparencia para la atención correspondiente.

En virtud de lo anterior, de la lectura a la solicitud materia del presente asunto, los agravios de la persona ahora recurrente y de la interpretación armónica y sistemática a los artículos 7, 35 fracciones I y II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 82 y 83 fracción I de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, fue posible advertir que la solicitud de origen corresponde al ejercicio de los derechos ARCO, específicamente el de acceso, por lo cual, a partir del ingreso del Recurso de Revisión que nos ocupa y en aras de garantizar el derecho de acceso a los datos personales de la persona ahora recurrente, y en consecuencia reconducir la vía del presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

Ahora bien, es oportuno retomar que, para el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el oficio **CNDH/P/UT/0956/2026** a través del cual otorga respuesta a la solicitud citada al rubro, así como al oficio **CNDH/P/UT/1161/2026** por medio del cual rinde sus alegatos, específicamente en el numeral **SEGUNDO** señala que la misma fue atendida por **la Coordinación General de Administración y Finanzas** de esa **Comisión Nacional**, por ser competente para conocer de lo requerido de acuerdo con sus atribuciones, situación que no está en controversia en el presente asunto, ya que en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, sí garantizó que la solicitud se turnara al área competente que cuente con la información o deba tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. ----------

De esta manera, en observancia a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la **Coordinación General de Administración y Finanzas** de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, cuenta con atribuciones, competencias y funciones, tal y como fue manifestado en el oficio **CNDH/P/UT/0956/2026** a través del cual otorga respuesta a la solicitud citada al rubro, disposición normativa que se transcribe a continuación para pronta referencia: ----------

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*"**Artículo 22.- (De la Coordinación General de Administración y Finanzas)***
La Coordinación General de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones, las cuales se ejercerán por sí misma o a través de las áreas previstas en su manual de organización.

***I.** Ejercer, por acuerdo del presidente de la Comisión Nacional, la representación legal de la Comisión Nacional exclusivamente en el ámbito administrativo institucional;*

***II.** Atender las necesidades administrativas de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional de acuerdo con los lineamientos generales y específicos de actuación establecidos, en su caso, por el Presidente de la Comisión Nacional y el Consejo Consultivo;*

***III.** Establecer, con la aprobación del presidente de la Comisión Nacional, las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales y específicos para la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, del organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;*

***IV.** Proponer al presidente de la Comisión Nacional la formulación y actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;*

***IV Bis.** Autorizar la actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;*

***V.** Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional, así como revisar los aspectos formales de los proyectos de manuales de los órganos y unidades administrativas de la Comisión;*
***V. Bis.** Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los manuales e instructivos de procedimientos y servicios administrativos;*

***VI.** Elaborar, desarrollar y ejecutar el Programa General de Capacitación de la Comisión Nacional;*

***VII.** Elaborar y presentar al presidente de la Comisión Nacional el Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión Nacional;*

***VIII.** Realizar el proceso de concertación de los elementos y la estructura programática y del Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión Nacional, así como los informes financieros y contables, los que someterá a la consideración del titular de la Comisión Nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto;*

***IX.** Coordinar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;*

***X.** Elaborar la cuenta pública que, en su caso, se presentará a las distintas autoridades competentes que así lo requieran;*

XI. *Cumplir con las obligaciones fiscales y con el seguimiento de las metas presupuestales de todas las unidades responsables de la Comisión Nacional;*

XII. *Formular y ejecutar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los programas anuales de obra pública, adquisiciones, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Comisión Nacional;*

XIII. *Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de la Comisión Nacional;*

XIV. *Suscribir, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables;*

XV. Conducir las relaciones laborales de la Comisión Nacional conforme a la normatividad establecida al efecto y contando con la asesoría de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos;

[...]

[Énfasis añadido]

Ahora bien, una vez superado lo anterior y realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en atención a la solicitud con numero folio citado al rubro que, como ya se señaló, en el presente caso **la *litis*** consiste en determinar por un lado, si la respuesta a la solicitud motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, efectivamente fue emitida fuera de los plazos establecidos por la normatividad de la materia y por otro lado, si la respuesta emitida por el Sujeto obligado está debidamente fundamentada y motivada. ----------

Dicho lo anterior, es oportuno realizar las siguientes precisiones, que son de pleno conocimiento de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de esa Comisión Nacional y de la persona recurrente: ----------

1.- La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, así como establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos. ----------

2.- De conformidad con los artículos 10, 11, 46, 79, fracciones I, II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se prevé que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante las Unidades de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio y la referida Unidad **deberá auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales,** observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y deberán sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera al responsable. ----------

En ese sentido, en la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en especial en el derecho de acceso, si de la propia lectura de la petición, se desprende que, la persona solicitante requiere acceso a información que le concierne y de la cual es titular, como se actualizó en el presente asunto, al solicitar: "*…requiero, **se me proporcionen** copia simple de los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026. Asimismo, se proporcionen copia simple de los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso 16 de enero de 2018 y posteriores*", lo correspondiente sería que el Sujeto obligado le hubiera dado el trámite de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en consecuencia, previa acreditación ante la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de esa Comisión Nacional, asegurar que dichos datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados. ----------

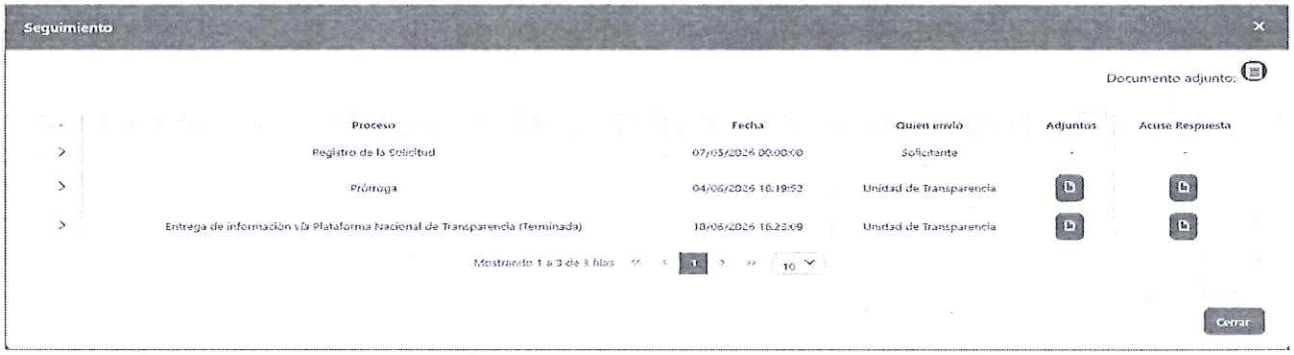
Dicho lo anterior, al tramitarse la solicitud, se turnó la misma al área que, con motivo de sus funciones y/o atribuciones pudiera dar cuenta de lo requerido, por lo que, el área responsable a la que fue turnada la solicitud informó que, "*después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó expresión documental respecto de, […] copia simple de los talones de pago y/o recibos de nómina y/o estados de cuenta correspondientes al periodo del 25 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2026, así como los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) del ingreso 16 de enero de 2018[…]*", información sobre la cual se refirió existía un impedimento legal para proporcionarla toda vez que ésta contenía datos personales cuyo acceso corresponde solo a la persona titular de estos, por lo que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto obligado, la improcedencia de acceso a dicha información, quien confirmó la improcedencia hecha valer por el área responsable de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ----------

En virtud de lo anterior, esta Autoridad garante determina que, como se refirió antes, si bien el Sujeto obligado atendió de facto el folio citado al rubro, como una solicitud de acceso a datos personales, al haber referido a la persona solicitante *"del análisis de la solicitud se advierte que la documentación requerida contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,* ***por lo que la atención de la petición no puede realizarse bajo el derecho de acceso a la información pública, sino en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al tratarse del ejercicio del derecho de acceso a datos personales*****"**; sin haber reconducido en la Plataforma Nacional de Transparencia dicha solicitud, y sin haber prevenido a la parte ahora recurrente para que acreditara su identidad y/o la de su representante, es posible concluir que los agravios fundamentados esencialmente en lo que respecta a la indebida fundamentación y motivación de la respuesta emitida, resultan **parcialmente fundados** y lo procedente es **modificar** la respuesta del responsable y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que se entreguen los datos personales requeridos por la persona ahora recurrente, en virtud de ser el titular de los datos, lo anterior, previa acreditación de la identidad de la persona titular, o en su caso, la identidad y personalidad de su representante. ----------

Finalmente, con relación al agravio hecho valer por la persona ahora recurrente, respecto a que la respuesta emitida por el Sujeto obligado fue emitida de manera extemporánea, esta Autoridad garante hace la precisión que los plazos de atención a las solicitudes se computan por días y horas hábiles, en ese sentido, la fecha en la que fue presentada la solicitud inicial, el siete de mayo de dos mil veintiséis y, el Sujeto obligado contaba con un término de hasta veinte días hábiles para atender la solicitud de mérito, dicho término corrió del ocho de mayo al cuatro de junio de dos mil

veintiséis, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

En ese sentido, el Sujeto obligado mediante oficio **CNDH/P/UT/0849/2026** de cuatro de junio de dos mil veintiséis, notificó a la persona solicitante, ahora recurrente la ampliación de plazo prevista en el párrafo segundo del artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y párrafo segundo del 45 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para dar respuesta a la solicitud inicial, plazo que corrió del cinco al dieciocho de junio de dos mil veintiséis y, con base en ello, el Sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante el oficio **CNDH/P/UT/0956/2026** el dieciocho de junio de dos mil veintiséis y notificado a la persona solicitante, ahora recurrente en esa misma fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico por ser el medio para recibir notificaciones, por lo que, no se advierte que la solicitud se haya atendido de manera extemporánea, como lo manifiesta la persona recurrente, lo cual fue corroborado por personal de esta Área, como se muestra a continuación. ---



Por lo anterior, esta Autoridad garante advierte que el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente, consistente en el hecho de que la respuesta a la solicitud motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, fue emitida fuera de los plazos establecidos por la normatividad de la materia, es **infundado.** ----------

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados. ----------

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 121 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales